



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>PRUEBA EXTRAPROCESO – RECONOMIENTO DE DOCUMENTO Y FIRMA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00003-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>RAFAEL ANGEL SANCHEZ LUNA</b>	<b>72.125.108</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>BANCO BBVA</b>	<b>8600030201</b>

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado de la parte convocante solicita al despacho la expedición de constancias de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de reconocimiento del documento de fecha 14 de junio de 2016 del levantamiento de la alerta de prenda abierta sin tenencia a favor de BBVA COLOMBIA avalúo del inmueble que respaldó el crédito No. 001301589603267671 firmado por el señor RAFAEL HERNANDO GUTIERREZ ZARATE en su calidad de gerente del banco BBVA sucursal DUITAMA, teniendo en cuenta que el crédito fue cancelado y se encuentra a paz y salvo como consta en el certificado extendido por el Banco BBVA de fecha 24 de mayo de 2016, adjunto a la petición de prueba extraproceso y que el banco se niega actualizar la fecha.

**CONSIDERACIONES:**

El objetivo del presente asunto es obtener el paz y salvo del crédito No 00130158-9603267671 y el levantamiento de la alerta PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA A FAVOR DE BBVA COLOMBIA, del vehículo de placas SJL003, documentos necesarios para realizar el traspaso del vehículo marca: JAC, clase: Microbús, serie: LJ16AA3C1E7002076, color: blanco, placa: SJL003, motor: D4075505, modelo: 2014, número de pasajeros: doce (12) servicio: público a la nueva propietaria MARY LUZ PEREIRA GUZMAN, ante el Transito de Aracataca.

Teniendo en cuenta que, no fue posible llevar a cabo la audiencia de reconocimiento de documento y firma ante la inasistencia de la convocada, BANCO BBVA, entidad financiera que no presentó excusas por su no comparecencia.

Con base en lo anterior se tiene por demostrado que, 1) trata este asunto de una prueba extraproceso para el reconocimiento de un documento y firma; 2) que la misma no pudo practicarse por cuanto la convocada no concurrió a la vista pública programada sin justificar la no comparecencia; 3) se trata de un hecho susceptible de confesión y 4) de todo lo aquí expuesto se ha dejado constancia en el expediente.

En consecuencia, el despacho declarará la confesión ficta o presunta prevista en el art. 238 numeral 2º inciso 3º del C.G.P., presumiendo como ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, por no haber concurrido a la audiencia de reconocimiento de documento y firma como prueba extraprocesal y se ordenará expedir a la parte convocante certificación y copia íntegra del expediente.

1

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO – RECONOMIENTO DE DOCUMENTO Y FIRMA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	RAFAEL ANGEL SANCHEZ LUNA	72.125.108
CONVOCADO	BANCO BBVA	8600030201

Finalmente, como bien se sabe, el objeto de la solicitud de la presente prueba extraprocetal era obtener el reconocimiento de documento y firma lo cual, resultó fallido, habrá de archivar las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** dentro de la presente solicitud de prueba anticipada de reconocimiento de documento y firma promovida por RAFAEL ANGEL SANCHEZ LUNA, la confesión ficta o presunta prevista en el art. 238 numeral 2º inciso 3º del C.G.P., presumiendo como ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, ante la no comparecencia de la convocada, BANCO BBVA.

**SEGUNDO: Ordenar** la expedición a la parte convocante de certificación de lo expuesto en precedencia, con destino al Tránsito de Aracataca y copia íntegra del expediente, remitido a su apoderada a través del correo electrónico denunciado.

**TERCERO: Declarar** la terminación de la solicitud de prueba anticipada promovida por RAFAEL ANGEL SANCHEZ LUNA, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO: Archivar** la presente actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492b2ff0a54ca96fc17d21cd8817da8137461fd7b033a6482a932685ee996033**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00334-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
<b>DEMANDADO</b>	DEIBYS ALBERTO GONZALEZ TORRES	CC. 73214668

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 29 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00334-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
<b>DEMANDADO</b>	DEIBYS ALBERTO GONZALEZ TORRES	CC. 73214668

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré con fecha de exigibilidad 24 de abril de 2023:

CIENTO UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$101,921,078.78) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 15 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

P 01

Firmado Por:  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d786521b54b7ff182900a1e6a7e20796ca9efb1d38284375192420ca3a1c6fa**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00164-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	AMPARO ESPINOSA DAZA	CC. 36550203

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 31 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00164-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
<b>DEMANDADO</b>	AMPARO ESPINOSA DAZA	CC. 36550203

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré No. 557609816:

CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$165.309.516,39) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

P 01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8471bf28e59210447b296be9be7d74bed19aaf43fb038dde6f8afc43be3d46e6**

Documento generado en 23/01/2024 04:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47001405300520220063300	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
<b>DEMANDADO</b>	ALEX ROBERTO CONTRERAS DOMINGUEZ	CC. 92533771

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 27 de junio de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 21 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47001405300520220063300	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
<b>DEMANDADO</b>	ALEX ROBERTO CONTRERAS DOMINGUEZ	CC. 92533771

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- PAGARÉ DE FECHA DE EXIGIBILIDAD 04 DE OCTUBRE DE 2022 / OBLIGACIÓN No. 87530006839:
- TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$39.457.130) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 30 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

P 01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209c8345ec6c411492242a567ba154b340c51c04d78ed09e343d13fe348534e0**

Documento generado en 23/01/2024 04:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2022-00489-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
<b>DEMANDADO</b>	MARCO ANDRES MARTINEZ GUEVARA	CC. 84455910

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 19 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00489-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	MARCO ANDRES MARTINEZ GUEVARA	CC. 84455910

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré No. 84455910:

CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$152.785.824,79) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 04 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

P 01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243c5d584571e7c933252978188f061da6db61657206127915cf2fe8a555fb0a**

Documento generado en 23/01/2024 04:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2013-00248-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELOY ALBERTO PRADA MERCADO</b>	<b>CC. 8707120</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ALBERTO BAQUERO VEGA</b>	<b>CC. 12545872</b>

En vista que el abogado informa, RUDDY ALBERTO VARGAS OROZCO vía correo electrónico institucional de esta judicatura, que JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO ESCUDERO, quien a su vez es apoderado de la demandante, le sustituyó el poder, el Juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO: Reconocer** personería para actuar al abogado RUDDY ALBERTO VARGAS OROZCO, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104a5542ce841448b17dd26dc8f13ba7333efddf4d25d25292b7e469017fbed4**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL - REIVINDICATORIO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00852-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOHANNIS DEL CARMEN VIDES REYES</b>	<b>CC. 1082852026</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>WENDY CRISTINA VIDES REYES</b>	<b>CC. 1082999231</b>

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso verbal reivindicatorio incoado por JOHANNIS DEL CARMEN VIDES REYES contra WENDY CRISTINA VIDES REYES, para que se le restituya el bien inmueble ubicado en casa No. 4 que hace parte del conjunto residencial Ciudad Equidad 6, propiedad horizontal ubicada en la Cra. 66 No. 50-06 de la ciudad de Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-115781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que:

1. Adjunte el certificado de avalúo catastral con vigencia del año cursante, de conformidad con lo establecido en el art. 26 núm. 3 del C.GP.
2. La demanda carece del requisito exigido por el numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, ya que en ella no hizo el juramento estimatorio, siendo que se pretende el pago de frutos naturales o civiles del inmueble.
3. Adjunte el certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes.
4. Para que aclare la constancia expedida a favor del estudiante, JOAQUIN LEONEL DIAZGRANADOS BARROS, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 72.260.508 perteneciente al Programa de Derecho, FACULTAD DE HUMANIDADES, está adscrito al CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, toda vez que de autorizado para impetrar PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL en representación de la señora JOHANNIS DEL CARMEN VIDES REYES, en contra de la señora WENDY CRISTINA VIDES REYES y la demanda presentada es una acción reivindicatoria.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00685-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NELLY BEATRIZ PALMA AREVALO	36727541
DEMANDADA	JESUS ANTONIO CORREDOR ORTEGA	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679c48960269f232d3fdb0ebf14f2d80c91bdf0d4225697bbf3578b124e365c6**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-007-2021-00252-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO COLPATRIA S.A.</b>	<b>NIT. 860034594-1</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDGAR ALFREDO CUDRIZ MUÑOZ</b>	<b>CC. 85471457</b>

De la revisión del expediente digital vemos que el BANCO COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra EDGAR ALFREDO CUDRIZ MUÑOZ.

Por auto de fecha 24 de julio de 2023, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de EDGAR ALFREDO CUDRIZ MUÑOZ, por las siguientes cantidades:

*“SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de EDGAR ALFREDO CUDRIZ MUÑOZ y a favor de BANCO COLPATRIA S.A., por las siguientes cantidades:*

*Pagaré No. 15410002985 del 29 de junio de 2018*

*1. SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 34 CTVOS (\$76.400.625,34), por concepto del saldo insoluto de capital,*

*2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, desde el día 06 de abril de 2021 hasta el pago total.*

*3. Más las costas y gastos del proceso”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado: “COMUNICACIONES Y SERVICIOS J Y E”, ubicado en la ciudad de Santa Marta, identificado con N° de matrícula: 98999 y el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00252-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	EDGAR ALFREDO CUDRIZ MUÑOZ	CC. 85471457

cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 14 de agosto de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en la demanda, esto es, cudriz40@hotmail.com entendiéndose surtida el 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Ordenar** Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO COLPATRIA S.A. contra EDGAR ALFREDO CUDRIZ MUÑOZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de Tres millones cien mil pesos (\$3.100.000). Tásense.

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a33fe6d7d097e75f26dc23851123614813bc8c06fdce5ff6548c6b09c5a29a3**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00736-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S. A.</b>	<b>NIT. 890300279-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA</b>	<b>CC. 85466622</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que corriamos el auto de fecha 24 de octubre de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por ellos presentada y requiramos al pagador de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.**

Señala el solicitante que existe un error toda vez que por error involuntario esta agencia judicial indico erradamente que la liquidación de crédito fue presentada por Banco Scotiabank Colpatria, cuando lo correcto es que la liquidación del crédito dentro del presente litigio fue presentada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Teniendo en cuenta le temporaneidad de la solicitud, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 286 del C. G. del P. preceptúa:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Dando lectura al numeral del cual se pide corrección avizoramos que le asiste razón a la parte peticionaria, en virtud de ello y sin hacer mayores elucubraciones se accederá a lo rogado, procediéndose por parte de esta judicatura a corregir el único artículo de la parte resolutive de la providencia de fecha 24 de octubre de 2023.

Por otra arista, vemos que el Secretario General de la Agencia de Desarrollo Rural dio respuesta al Oficio circular No. 0031 del 18 de abril de 2023, por lo que consideramos, no hay lugar a hacer requerimiento alguno, para efectos prácticos y conocimiento de la parte interesada, la respuesta brindada es la siguiente:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00736-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA	CC. 85466622

Bogotá D.C., martes, 29 de agosto de 2023



Al responder cite este Nro.  
20236100125612

Señor:  
**CESAR TERNERA MERCADO**  
Secretario  
Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta  
j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Marta - Magdalena

Asunto: Respuesta medida Embargo proceso numero 47001405300520220073600

Respetado Señor Ternera:

En atención a lo dispuesto mediante oficio circular No. 0031 de fecha 18 de abril de 2023 proferido por ustedes y recibido en la Agencia de Desarrollo Rural con radicado ADR 20236100042831 del 25 de abril de 2023, mediante el cual decreta: "(...) *Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga el demandado CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA con CC. 85.466.622, como empleado de La AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de \$76.667.440. y el cual fue respondido bajo radicado ADR 20236100055852 de fecha 19 de mayo de 2023 y un segundo oficio bajo radicado ADR 20236100074162 de fecha 06 de Junio de 2023 los cuales se adjuntan.*

Por lo anterior, nuevamente nos permitimos informar que, una vez revisada la estructura de la Agencia, el demandado Carlos José Guerrero Zúñiga CC.85.466.622, **actualmente no posee ningún vínculo laboral ni contractual con la Agencia de Desarrollo Rural.**

Lo resaltado es nuestro.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Corrijase** el artículo ÚNICO de la parte resolutive de la providencia fechada 24 de octubre de 2023, el cual queda así:

**"UNICO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE OCCIDENTE S. A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: Capital: Cuarenta y nueve millones ciento noventa y tres mil trescientos ochenta y tres pesos (\$49.193.383); intereses corrientes liquidados desde el 8 de agosto de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022 (\$1.918.239); intereses moratorios liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023: Diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y nueve pesos con 91/100 (\$17.449.179.91). **Total: Sesenta y ocho millones quinientos sesenta mil ochocientos un pesos con 91/100 (\$68.560.801.91)."**

**SEGUNDO: Negar** el requerimiento al pagador, atendiendo lo brevemente analizado en la parte final de los considerandos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00736-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA	CC. 85466622

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b84e69adfb7d18e34abf2b5089cdf37eed7bdeed13916cc3c5ddccc2c27338b**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00469-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>	<b>NIT. 860034313-7</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE MARIO ORTIZ CARRILLO</b>	<b>CC. 1082861854</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre el avalúo del bien inmueble dado en garantía, presentada por la parte actora.

De la revisión del expediente se observa que el bien se encuentra debidamente embargado y secuestrado, en razón de ello, en la parte resolutive de esta decisión se dará cumplimiento a lo señalado en el art. 444 num. 2 del C.G.P.

Con base en lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321400fba9ce93e0eebe92412b5274e9a996f445216426c9408a533b2ed8c5**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2015-001007-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>	<b>NIT. 899999284-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LINDER RAFAEL MOLINA CHARRIS</b>	<b>CC. 85469604</b>

En vista que el representante legal del cesionario de la parte ejecutante en este asunto, FIDUAGRARIA S.A, sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, presentó revocatoria de poder, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, el Juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO:** Aceptar la revocatoria del mandato que hace el representante legal de la ejecutante, CREDIJAMAR S.A., al abogado Eduardo José Misol Yepes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

<i>REFERENCIA</i>	EJECUTIVO HIPOTECARIO	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2015-001007-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
<i>DEMANDADO</i>	LINDER RAFAEL MOLINA CHARRIS	CC. 85469604

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb8aee4ab79df920d72fd72af43d98384311ff54627f8289f06748feee68de0**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00425-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>	<b>NIT. 860002964-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS RODRIGUEZ</b>	<b>CC. 85155213</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 2 de octubre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 11 de julio de 2023.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00425-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS RODRIGUEZ	CC. 85155213

**RESUELVE:**

**UNICO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **PAGARÉ No. 85155213:** Capital: CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$58.663.848); Intereses de plazo: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.881.047); Intereses moratorios generados desde el 31 de mayo de 2023 hasta el 5 de octubre de 2023: cuatro millones novecientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos con 46/100 (\$4.966.872.46). **Total: SETENTA MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 46/100 (\$70.511.767.46).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f198683456304eb8955bf5ef05fc40407dbe2d1ad7f4a571984ba6754c563**

Documento generado en 23/01/2024 04:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO / EJECUCION DE LA SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00271-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.</b>	<b>NIT. 802015182-7</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILLIAM REYES JACOME</b>	<b>CC. 79801216</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace la parte demandante para que se siga con la ejecución de la sentencia y a su vez se decreten medidas cautelares sobre los bienes del demandado, mediante memorial presentado a través del canal institucional el 22 de noviembre de 2023.

Como la demanda reúne los requisitos legales se accederá a la petición y en virtud de que la solicitud se hizo después de que se superaran los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, partiendo de la base de que la sentencia escrita fue proferida el 3 de octubre de 2023 y fue notificada por estado electrónico No. 69 del 5 de octubre de 2023, se ordenará que el mandamiento de pago se notifique a discreción de la parte interesada de la manera establecida en el Código General del Proceso o en la Ley 2213.

En atención a lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía Ejecutiva contra WILLIAM REYES JACOME y a favor de INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000), correspondiente al canon de arrendamiento de marzo de 2023.
- b) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$9.928.408), correspondiente al canon de arrendamiento de abril de 2023.
- c) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$9.928.408), correspondiente al canon de arrendamiento de mayo de 2023.
- d) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$9.928.408), correspondiente al canon de arrendamiento de junio de 2023.
- e) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$9.928.408), correspondiente al canon de arrendamiento de julio de 2023.
- f) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$9.928.408), correspondiente al canon de arrendamiento de agosto de 2023.
- g) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$9.928.408), correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre de 2023.
- h) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$9.928.408), correspondiente al canon de arrendamiento de octubre de 2023.

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO / EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00271-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.	NIT. 802015182-7
DEMANDADO	WILLIAM REYES JACOME	CC. 79801216

- i) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$9.928.408), correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre de 2023.
- j) Por los cánones de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios que se lleguen a generar desde diciembre de 2023 hasta que se realice la entrega material del bien inmueble.
- k) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$29.785.224), por concepto de clausula penal.
- l) Por los intereses moratorios causados sobre cada canon desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

**TERCERO: Correr** traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

**CUARTO: Ordenar** a la demandada pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

**QUINTO:** La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

**SEXTO: Decretar** el embargo del remanente dentro del proceso se tramita en la DIAN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, instaurado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en contra de WILLIAM REYES JACOME identificado con CC. 79801216, quien es demandado en este proceso, el cual tiene como radicado 08001418901620220004500, el cual fue registrado con la resolución No. 20190206000160 del 15-07-2019. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente

**OCTAVO: Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado, WILLIAM REYES JACOME identificado con CC. 79801216, en cuentas corriente, de ahorro y CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, AV-VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, DE BOGOTÁ, CITIBANK, DE OCCIDENTE, FALABELLA, HELM BANK, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, CORPBANCA, BANCO LULO BANK, BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A., BANCO BTG

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO / EJECUCION DE LA SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00271-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.	NIT. 802015182-7
DEMANDADO	WILLIAM REYES JACOME	CC. 79801216

PACTUAL, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69b1e5a7dffac6050ce7a91692adc3f5a2c9ec5f60c8b71a81f873a82825332**  
Documento generado en 23/01/2024 04:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00532-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOOMEVA S.A.	NIT. 900406150-5
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER ENRIQUE BERNIER YANES	CC. 12557036

En escrito presentado el día 19 de julio de 2023, la parte ejecutante BANCOOMEVA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra JAVIER ENRIQUE BERNIER YANES No. CC. 12557036 por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 11 de agosto de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra JAVIER ENRIQUE BERNIER YANES y a favor de BANCOOMEVA S.A., por las siguientes cantidades:*

*1. PAGARÉ No. 12557036.*

*1.1. SESENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$62.048.326), por concepto de capital.*

*1.2. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.865.830) por concepto de intereses de plazo.*

*1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 18 de julio de 2023, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria hasta su pago total.*

*1.4. Por las costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00532-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.	NIT. 900406150-5
DEMANDADO	JAVIER ENRIQUE BERNIER YANES	CC. 12557036

En este asunto se tiene que el demandado el día 31 de agosto de 2023 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: [profesorbernier@hotmail.com](mailto:profesorbernier@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Para finalizar, la parte demandante informo a este juzgado que el demandado el 31 de agosto de 2023 realizó un abono a capital en cantidad de \$1.918.000, el cual será tenido en cuenta por este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Seguir** adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 11 de agosto de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, restando el abono a capital realizado por la parte demandada en cuantía de \$1.918.000, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.676.566,24.

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA

P 01.

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e377f862ed1c21ee1987fc2eccfe0d38d4aaa0d2bf9c6ba01cbe85c9dff1**

Documento generado en 23/01/2024 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00457-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
<b>DEMANDADO</b>	AMANDA PATRICIA FUERTE VANEGAS	CC. 51931435

En escrito presentado el día 28 de junio de 2023, la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra AMANDA PATRICIA FUERTE VANEGAS No. CC. 51931435 por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 15 de junio de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva contra AMANDA PATRICIA FUERTE VANEGAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades:*

*1. PAGARÉ No. 7790093786*

*1.1. SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$74.572.228) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.*

*1.2. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS (\$9.667.025) por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 9 de febrero de 2023, fecha de la mora hasta el 27 de junio del 2023 fecha de liquidación de la demanda.*

*1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo capital insoluto desde el 30 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.*

*2. PAGARÉ SUSCRITO EL 8 DE JULIO DE 2022.*

*2.1. ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$11.675.044) por concepto del saldo insoluto de capital.*

*2.2. DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.116.950) por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 6 de febrero de 2023 fecha de la mora, hasta el 27 de junio del 2023 fecha de liquidación de la demanda.*

*2.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo capital insoluto desde el 30 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.*

*3. Por las costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva,

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00457-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
<b>DEMANDADO</b>	AMANDA PATRICIA FUERTE VANEGAS	CC. 51931435

notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que el demandado el día 22 de agosto de 2023 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: [amandafuerte\\_66@hotmail.com](mailto:amandafuerte_66@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 25 de julio de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$3.449.890,88.

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

P 01.

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd57afeffa5147a76dbd083575d3372c34bf6384f51b0680eaecab430332721**

Documento generado en 23/01/2024 04:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00429-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	REINTEGRA S.A.S	NIT. 900355863-8
<b>DEMANDADO</b>	ELIZABETH ANTOINETTE GRAY DANGOND	CC. 57297440

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el memorial presentado por la parte demandante en el proceso de la referencia, a través de la cual solicita requerir a varios despachos judiciales y a la DIAN, con el fin de que informen el trámite dado a los oficios de embargo decretados dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, esta judicatura realizó una búsqueda exhaustiva encontrando respuesta por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por lo anterior, se requerirá a las entidades que no han dado respuesta en lo que respecta al oficio número 563 del 03 de agosto de 2023.

Por lo anterior, requerir a la DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA y AL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, para informen el trámite dado al oficio número 563 del 03 de agosto de 2023, por el embargo decretado dentro del proceso de la referencia en contra del señor ELIZABETH ANTOINETTE GRAY DANGOND con CC. 57297440.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

P 01.

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f556e193ebf24ad8549572087e46e3f86a0ef5707f8d9da571aa99122e1d61**

Documento generado en 23/01/2024 04:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00097-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT.860034594
<b>DEMANDADO</b>	IVAN ANTONIO ALTAMAR LOPEZ	CC. 85474544

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el memorial presentado por la parte demandante solicitando se decrete la inmovilización del vehículo con la siguiente característica con las siguientes características: Marca: Hyundai, Línea: i 10 GL, Carrocería: Hatch Back, modelo: 2010, Placa: QFH071, Color: Gris, Motor: G4HG9M884709, Chasis: MALAM51BAAM460913.

Al respecto, esta judicatura realizó una búsqueda exhaustiva de la constancia remitida por parte de la Secretaria de Movilidad, Multimodal y Sostenible de esta ciudad, donde conste la inscripción del embargo del vehículo anterior, lo cual no fue encontrado.

Por lo anterior, se requerirá a la Secretaria de Movilidad, Multimodal y Sostenible de esta ciudad, para que indique si procedió a realizar el embargo del vehículo descrito con anterioridad, ello con el fin de proceder a seguir con el trámite de la inmovilización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

P01.

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e373059d3992df8a1d8787d6d981a24a40431fae34c93c179912f7d5b78871ec

Documento generado en 23/01/2024 04:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	47001-4053-005-2022-00758-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)	NIT. 860.029.396-8
<b>DEMANDADO</b>	CRISTHIAM CAMILO CASTILLO MEZU	C.C. 1.112.481.700

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional, el parqueadero la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S indicó la relación del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el memorial aportado por el parqueadero antes mencionado.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por el parqueadero la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio directamente a la entidad ejecutante.

**TERCERO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db683fb5d0c5aa3f1cc4d0fcd3870a19f29b93fc3e51859625ef3f08d00e7ba0**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2020-00051-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860.002.964-4
<b>DEMANDADO</b>	EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO	C. C. No. 85.154.637.

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

Así las cosas, esta judicatura

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

P 01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22520f363c6f469856ca54d031d469b463c78617e663819b63489fb5da691e7**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2020-00036-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA CONSUELO VELASQUEZ VELA	NIT. 860.002.964-4
<b>DEMANDADO</b>	ALVARO CASTAÑO VILLAMIZAR AURORA HADDAD MENESES	CC. 79265537 CC. 51793033

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA.

Así las cosas, esta judicatura

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

P 01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff331fd6f98f6c2733ed100e2235e74f314bc6ea42c79a526625c0632ded519**

Documento generado en 23/01/2024 04:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

**s Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520230051900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900977629-1
DEMANDADO	YOLENIS LORENA ORTEGA JIMENEZ	CC 1082864562

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 24 de noviembre de 2023 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa HPZ-295, objeto de esta acción, por cuanto la parte demandado pago de manera parcial la obligación.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

**SEGUNDO:** Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, que pesa sobre el vehículo que tiene las siguientes descripciones:

DESCRIPCIÓN			
MODELO	2015	MARCA	SUZUKI
PLACAS	HPZ295	LINEA	ALTO 800
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	MA3FB32S5F0465321
COLOR	PLATA	MOTOR	F8DN5250842

**TERCERO:** Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co) para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	47001405300520230051900	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900977629-1
<b>DEMANDADO</b>	YOLENIS LORENA ORTEGA JIMENEZ	CC 1082864562

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Proyecto 01.

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4148b211a15094f265d7f94436ca2885b2581bc8e9e2693cdd602ecb1d362066**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Sa Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL - PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2019-00165-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>Causante:</b>	FADDA MARIA JALAF BUELVAS	CC. 26936882
<b>DEMANDADO</b>	DAVID GUSTAVO RANGEL JALAF (Q.E.P.D.) PERSONAS INDETERMINADAS	CC. 85.453.587

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar para **AUDIENCIA INICIAL** a las partes en este proceso, para el día 24 de abril de 2024 a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

**SEGUNDO:** Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

**CUARTO:** Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ad1015c4853f5ea7596352707433fd85a9e60c928fcd0f2522469ac07517b**

Documento generado en 23/01/2024 04:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2020-00497-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RODOLFO DARIO ROCHA RIOS</b>	<b>CC. 12537995</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SOCIEDAD HADECHNY ESCOBAR LIMITADA</b>	<b>NIT. 800176057-7</b>
	<b>PERSONAS INDETERMINADAS</b>	

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a audiencia INICIAL de manera virtual de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, asimismo se decretarán las pruebas con el fin de agotar en la misma diligencia el objeto de que trata el art. 373 ibídem.

Con base en lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Citar** a audiencia virtual INICIAL para el día 11 de abril de 2024 a las nueve y treinta horas (H:09.30 A.M.).

**SEGUNDO: Disponer** la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

**TERCERO: Citar** a las partes para que asistan a la AUDIENCIA a surtir la etapa de conciliación esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

**CUARTO: Citar** a las partes para que asistan a rendir interrogatorios, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se le advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley procedimental en su art. 205 y 372 numeral 4º del C.G.P.

**QUINTO:** Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 ibídem.

**SEXTO: Ordenar** como pruebas de la parte demandante: RODOLFO DARIO ROCHA ROJAS A. Téngase como pruebas documentales:

- Memorial -poder.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- Certificado de tradición No. 080- 103012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00497-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RODOLFO DARIO ROCHA RIOS	CC. 12537995
DEMANDADO	SOCIEDAD HADECHNY ESCOBAR LIMITADA	NIT. 800176057-7
	PERSONAS INDETERMINADAS	

- Escritura pública de compraventa No. 2051 del 20 de octubre de 2010 protocolizada en la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta
- Promesa de compraventa de bien inmueble celebrada entre la sociedad Hadechny Escobar Ltda. como promitente vendedor y Rodolfo Darío Rocha Rojas como promitente comprador, celebrado el 26 de octubre de 2009.
- Contrato de compraventa de vehículo Mazda 6, suscrita por Jaime Hadechny Escobar como promitente vendedor y Rodolfo Rocha Rojas como promitente comprador, celebrado el 27 de octubre de 2009
- Otrosí a la promesa de compraventa de fecha 20 de abril de 2010.
- Copia de contrato de obra civil de fecha 15 de septiembre de 2010, siendo contratante Rodolfo Darío Rocha rojas y contratista Hadechny Escobar Ltda.
- Copia de recibo de servicios públicos domiciliarios (Acueducto y alcantarillado y energía eléctrica).
- Declaración juramentada rendida ante Notario Segundo del Circulo de Santa Marta por el señor Jaime Ignacio Hadechny Escobar.
- Declaración juramentada rendida ante Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta por el señor Adolfo Reyes Quiñones.
- Declaración juramentada rendida ante Notario Segundo del Circulo de Santa Marta por el señor Leonardo De Lavalle Restrepo.
- Declaración juramentada rendida ante Notario Segundo del Circulo de Santa Marta por la señora Yolima Esther Mercado De la Hoz.
- Certificado de paz y salvo expedido por la copropiedad Edificio Plus Center.
- Recibos de pago cuota administración mayo, junio y julio de 2020 por valor de \$581.000.
- Contrato de póliza de seguros del inmueble con Allianz Seguros S.A.
- Cotización suministro de tuberías para equipos de aire acondicionado.
- Copia pago impuesto predial.

B. Decretar los testimonios de los señores:

- Jaime Ignacio Hadechny Escobar
- Adolfo Reyes Quiñones
- Leonardo De Lavalle Restrepo
- Yolima Mercado De la Hoz

Que se practicarán en la misma diligencia a los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

C. Se rechazan por impertinentes las siguientes pruebas documentales, de conformidad con lo establecido en el art. 168 del C.G.P., en razón a que no se indica que se pretende demostrar con ellas e incluso teniéndolas como tales no influirían en la decisión de este asunto.

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante.

**SEPTIMO:** Ordenar como pruebas de la parte demandada: Sociedad HADECHNNY ESCOBAR LTDA.

A.- Téngase como pruebas documentales

- ✓ Memorial –poder
- ✓ Ratifica las presentadas por la parte demandante.

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00497-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RODOLFO DARIO ROCHA RIOS	CC. 12537995
DEMANDADO	SOCIEDAD HADECHNY ESCOBAR LIMITADA	NIT. 800176057-7
	PERSONAS INDETERMINADAS	

**OCTAVO: Decretar** la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la petición con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la parte demandante la que se realizará en el curso de la audiencia antes señalada. Se le advierte a la demandante que debe proporcionar los medios necesarios para la evacuación de la misma.

**NOVENO: Decretar** como prueba la práctica de dictamen pericial a fin de determinar los linderos, construcción y mejoras existentes en el inmueble, su antigüedad y demás hechos tendientes a comprobar los hechos enunciados, para la prueba se designará al señor EDUAR TELLER FONSECA.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito; el despacho tiene como medio de contacto, celular 3008019652, dirección Conjunto Residencial Villa Luci Mz D casa & o Avenida del Ferrocarril No. 21-104, correo electrónico: [eduardtellerf@gmail.com](mailto:eduardtellerf@gmail.com), informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que debe concurrir a las diligencias antes fijada a sustentar el dictamen, fijar como gastos del perito la suma de \$300.000 que deberán ser consignados por la parte demandante a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

El perito debe presentar el dictamen dentro de los 3 días siguientes a la comunicación, el cual deberá permanecer en la secretaría del despacho a disposición de las partes por lo menos 10 días antes de la audiencia.

**DECIMO: Comunicar** a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

**UNDECIMO: Ordenar** a secretaría remita nuevamente los oficios informando de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes INCODER, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y a la Oficina de Catastro Multipropósito de Santa Marta, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se advierte a secretaría que debe anotar en el oficio que el inmueble objeto de este proceso se individualiza con la matrícula inmobiliaria No. 080-103012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta inmueble perteneciente a una propiedad horizontal que se desarrolla en un lote de terreno urbano identificado con cédula catastral No. 010400880006000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

<i>REFERENCIA</i>	VERBAL – PERTENENCIA	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2020-00497-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	RODOLFO DARIO ROCHA RIOS	CC. 12537995
<i>DEMANDADO</i>	SOCIEDAD HADECHNY ESCOBAR LIMITADA	NIT. 800176057-7
	PERSONAS INDETERMINADAS	

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e338a2e96ece279d579b2d2d6517a67de5bdbc94ef3d6f7bd3d3c5a304bad38**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00064-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL S.A.</b>	<b>NIT. 860007335-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ</b>	<b>CC. 84454462</b>

Viene al despacho el presente proceso, ante petición que hace la apoderada demandante para que en el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos anotemos el número de matrícula inmobiliaria del inmueble dado en garantía de la obligación que por esta vía se perseguía.

Se procede atender la anterior petición, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 311 del C.P.C preceptúa que:

*“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*

De la revisión del expediente vemos que con proveído de fecha 25 de octubre de 2023 se declaró la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, en el artículo segundo de la parte resolutive se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaran sobre bienes de la parte ejecutada, ordenando que por secretaría se libran los respectivos oficios.

Como efectivamente en la parte resolutive no se anotaron los datos que individualizan el bien inmueble y ello es una exigencia solicitada por la Oficina de Registro, se ordenará la adición del auto adiado 25 de octubre de 2023, en los términos pedidos.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Adicionar el auto artículo segundo de la parte resolutive del auto de fecha 25 de octubre de 2023, en el siguiente sentido. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la finalidad de que levante la medida cautelar de embargo que recae en la matrícula inmobiliaria No. 080-59873, decretada con auto del 8 de marzo de 2022 y comunicada con Oficio No. 137 del 31 de marzo de 2022.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00064-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ	CC. 84454462

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr02

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

2

Proyecto	02
----------	----

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7af202497adb8e07d6b13c8fbb908f15cb9aa8f6cd3038712a21647278f0ca**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00461-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MANUEL JIMENEZ ZARATE	CC. 85459647
DEMANDADO	MARIA ELENA DE LA ROSA PEÑARANDA	CC. 36541448

En cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 7 de julio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante suministró los nombres de los herederos determinados del ejecutante, MANUEL JIMENEZ ZARATE (Q.E.P.D.) para que sean emplazados, ellos son: Erika Margarita Martínez Rendón, Camilo andres Jiménez Martínez, Jesús Manuel Jiménez Martínez y la menor de edad Isabella Jiménez Martínez, al igual que a los herederos indeterminados, a fin de que se les reconozca la calidad de sucesores procesales.

Posterior a ello, vemos que la demandada revocó el mandato conferido al abogado Rivas y le confirió el mandato a una profesional del derecho.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Es del caso remitirnos a lo señalado en el art. 68 inc 1 del C.G.P., que a su tenor dice:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Norma que debe aplicarse en consonancia con el inciso 2° del artículo 87 ibidem, que informa de la demanda dirigida contra herederos del demandado, señalando en concreto al tema ahora traído que, si el notificado no manifiesta su repudio de la herencia, se considerara que la acepta. De manera que, para esta judicatura lo pretendido por el legislador dentro del ordenamiento adjetivo es que se acepte como heredero aquel que, demostrado el vínculo legal, con consentimiento y voluntad comparece al juicio.

Bajo ese entendido entonces, y ubicados al sub examine se tiene que, está probada la condición de hijos del demandante, el deceso del mismo; no obstante ellos no han comparecido al proceso realizando actos propios de litigio; por lo que en este estadio procesal no podríamos aceptarlos como sucesores procesales; en razón de lo anterior y teniendo en cuenta que el abogado demandante se limitó a suministrar el nombre, el documento de identidad y la prueba del vínculo entre el demandante fallecido y Erika Margarita Martínez Rendón, Camilo andres Jiménez Martínez, Jesús Manuel Jiménez Martínez y la menor de edad Isabella Jiménez Martínez, se dispone que por su conducto se cite y los haga comparecer a este proceso con el propósito de que manifiesten de manera

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00461-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MANUEL JIMENEZ ZARATE	CC. 85459647
DEMANDADO	MARIA ELENA DE LA ROSA PEÑARANDA	CC. 36541448

expresa si es su intención o no que se les reconozca la calidad de sucesores procesales por ser hijos y herederos del causante, para ello se le conceden diez (10) días.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Requerir** al abogado demandante, para que por su conducto se cite y los haga comparecer a este proceso a los señores Erika Margarita Martínez Rendón, Camilo andres Jiménez Martínez, Jesús Manuel Jiménez Martínez y la menor de edad Isabella Jiménez Martínez, con el propósito de que manifiesten de manera expresa si es su intención o no que se les reconozca la calidad de sucesores procesales por ser hijos y herederos del causante, demandante MANUEL JIMENEZ ZARATE (Q.E.P.D.) para ello se le conceden diez (10) días.

**SEGUNDO: Ordenar** el emplazamiento por desconocer su dirección de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del MANUEL JIMENEZ ZARATE (Q.E.P.D.).

Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO: Aceptar** la revocatoria del mandato que hace la demandada, MARIA ELENA DE LA ROSA PEÑARANDA, al abogado Artur Alberto Rivas Noguera.

**CUARTO: Tener** a la abogada KEYLA JULIETH MARTINEZ PEÑA como apoderado judicial de MARIA ELENA DE LA ROSA PEÑA con las mismas facultades conferidas en el mandato.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f4e23917bb715616fb0e498bd1ee0cfc8387089486e3e1c01c499f2b12c494e

Documento generado en 23/01/2024 04:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00350-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>	<b>NIT. 890300279-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA</b>	<b>CC. 7141117</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito y nos pronunciemos sobre el requerimiento al pagador.

Antecede a esta providencia que por auto del 9 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 22 de julio de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00350-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA	CC. 7141117

Finalmente, la activa solicita se requiera al pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo orden de embargo decretada en auto de fecha 22 de julio del 2022 y comunicado mediante oficio No. 211 el día 17 de septiembre del 2021.

Con base en lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE OCCIDENTE S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**PAGARE: No. 7141117.** Capital: SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$64.702.517); Intereses corrientes liquidados desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 17 de junio de 2021: CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$4.140.413); Intereses moratorios generados desde el 29 de junio de 2021 hasta el 15 de marzo de 2023: treinta y tres millones novecientos treinta y seis mil setecientos treinta pesos con 77/100 (\$33.936.730.77). **TOTAL: CIENTO TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (103.049.660,77)**

**SEGUNDO: Requerir** por primera vez al PAGADOR del HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio No. 211 del 23 de agosto de 2021, en relación al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA, identificado con la CC. 7141117 hasta la suma límite de CIENTO TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (103.049.660,77), toda vez que desde la fecha de recepción del oficio no se ha pronunciado al respecto.

Líbrese oficio y adviértase que en caso de no constituir certificado de depósito judicial sobre la suma antes indicada, responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9, inciso 2 del CGP, el cual a su tenor indica: “El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Se servirá hacer la correspondiente retención por la suma indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f932db32c5724012d60c767ce9c40b040f4af813309e9cf3a0e6a5a4e3d55a34**

Documento generado en 23/01/2024 04:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**